

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.



GOBIERNO DE



EL SALVADOR

San Salvador, 18 de noviembre de 2019.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 7 del presente mes y año, recibí de parte de esa honorable Asamblea Legislativa el **Decreto Legislativo No. 477**, aprobado el 6 de ese mismo mes y año, que contiene *Reformas a la Ley de la Carrera Policial*.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República, en su artículo 137, inciso final, por el digno medio de Ustedes, devuelvo **OBSERVADO** el Decreto Legislativo en cuestión a esa Honorable Asamblea Legislativa, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I. La reforma en comento suprime la parte correspondiente al entrenamiento en el servicio, como parte de los cursos de ascenso de los miembros policiales, del inciso segundo del Art. 22 de la Ley de la Carrera Policial. Al respecto, debe advertirse que dicha disposición está inserta en el título tercero, capítulo primero, de dicha Ley, que es el capítulo que regula el **ingreso** a la carrera policial. Sin embargo, a partir de la lectura de los considerandos y del texto de las reformas propuestas, se infiere que lo que se persigue es suprimir la parte de práctica policial exclusivamente en los procedimientos de ascensos del personal policial, lo cual se encuentra regulado en el capítulo segundo, sección segunda, denominado "**Procedimiento General de Ascenso**", de dicho cuerpo normativo.

Por la razón anterior, es imperativo ubicar la antedicha reforma en la parte correspondiente a los procedimientos de ascensos, con el objeto de no distorsionar la regulación atinente al ingreso a la carrera policial, que no es la finalidad que se persigue con la reforma. En tal sentido, se recomienda suprimir la parte relativa a la formación práctica en los cursos de ascensos contenida en el Art. 33 de la Ley de la Carrera Policial, así:

**"Art. 1.-** Refórmase en el artículo 33, el inciso segundo, de la manera siguiente:

"Los cursos para ascensos en las distintas categorías y niveles tendrán una duración mínima **de formación teórica** conforme a lo establecido en el reglamento, que para tal efecto elaborará la Academia Nacional de Seguridad Pública, en un plazo máximo de 60 días, el cual será presentado al Órgano Ejecutivo, para su aprobación."

Por otro lado, en relación con el acápite del Art. 2, que se ha consignado como “Disposición Transitoria”, es de hacer notar que la transitoriedad tiene como característica la fijación de un plazo determinado de vigencia o la ocurrencia de efectos temporales sujetos al cumplimiento de sucesos determinados, lo cual no es el caso, por lo que se recomienda, o bien, suprimir el mencionado acápite, o denominarla “Aplicabilidad a los Cursos Iniciados”. Asimismo, debe corregirse la parte inicial del artículo por hacer referencia a una disposición siguiente, siendo lo correcto referirse a la disposición anterior. En tal sentido, se recomienda que se redacte así:

**Aplicabilidad a los Cursos Iniciados**

**Art. 2.-** La disposición comprendida en artículo 1 del presente Decreto, será aplicable a todos los cursos de ascensos de los distintos niveles y categorías que a la fecha de la entrada en vigencia del presente decreto hubiesen iniciado.

En virtud de lo anterior y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso final, devuelvo **OBSERVADO** el Decreto Legislativo No. 477 a esa Honorable Asamblea Legislativa, sobre la base de las razones arriba apuntadas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo, haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso la prerrogativa de observar los Decretos Legislativos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República**

SEÑORES  
SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA,  
PALACIO LEGISLATIVO  
E.S.D.O.

**DECRETO No. 477.-**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo No. 773, de fecha 18 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 144, Tomo 332, de fecha 07 de agosto del mismo año, se emitió la Ley de la Carrera Policial, la que tiene por objeto regular todo lo concerniente al ingreso de aspirantes a la Policía Nacional Civil, así como lo relativo a los ascensos y la terminación de dicha Carrera Policial.
- II. Que la Ley de la Carrera Policial no regula que para el personal que asciende, el tiempo de entrenamiento en la Policía Nacional Civil.
- III. Que es necesario desarrollar eficazmente la Carrera Policial y promover los ascensos con el objeto fundamental de buscar el desarrollo humano del personal policial.
- IV. Que es importante reconocer el esfuerzo, sacrificio y profesionalismo que ha mostrado el personal policial en el desarrollo de los diferentes planes de la Policía Nacional Civil, desarrollando con eficacia las funciones asignadas según las categorías y especialidades en las que se desenvuelven.
- V. Que se vuelve prioritario impulsar el derecho de igualdad establecido en el Art. 3 de la Constitución de la República, para todo el personal policial que se encuentra en el proceso de ascenso en todos los niveles o categorías.



**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Mario Antonio Ponce López, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Rodrigo Ávila Aviles, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Bonner Francisco Jiménez Belloso, Lisseth Arely Palma Figueroa, Alberto Armando Romero Rodríguez, Carlos Armando Reyes Ramos, Claudia Maria Zamora de Ramírez, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, José Andrés Hernández Ventura Douglas Antonio Cardona Villatoro, José Edgar Escolán Batarse, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, José Javier Palomo Nieto, Jorge Adalberto Josué Godoy Cardoza, Julio Tito Mancía Arrue, Ana María Margarita Escobar López, Mario Marroquín Mejía, Marta Evelyn Batres Araujo, Juan Mauricio Estrada Linares, Carmen Milena Mayorga Valera, Monica del Carmen Rivas Gómez, Manuel Orlando Cabrera Candray, Óscar David Vasquez Orellana, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, René Alfredo Portillo Cuadra, Rosa María Romero, Santos Adelmo Rivas Rivas, Juan Carlos Mendoza Portillo, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Lorenzo Rivas Echeverría, José Antonio Almendáriz Rivas, Eeileen Auxiliadora Romero Valle, Francisco Javier Pérez Alvarenga, Miguel Ángel Alfaro, María Noemy García Corvera, Raúl Beltrhan Bonilla, Sara Marcela Carrillo de Chacón, Yanira Marlene Peraza de Salazar, Jorge Antonio Juárez Morales, Rebeca Abigail Cervantes Godoy, Karla Elena Hernández Molina, Johanna Elizabeth Ahuath de Quezada, Wilfredo Guevara Díaz, Jorge Uriel Mazariego Mazariego y Rodolfo Antonio Parker Soto.

**DECRETA,** la siguiente:

**REFORMA A LA LEY DE LA CARRERA POLICIAL.**

**Art. 1.-** Refórmese el artículo 22 en el inciso segundo y tercero de la manera siguiente:

“Los cursos de ascenso para todos los niveles deberán constar de un período de formación teórica-práctica con su respectivo entrenamiento en la Academia Nacional de Seguridad Pública.”

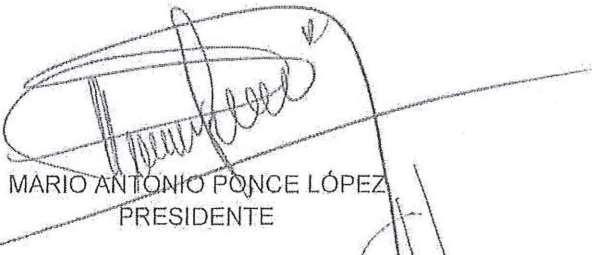
"La duración del curso para el nivel básico en la categoría de agente, será de cinco meses de formación teórica-práctica y de tres meses de entrenamiento en el servicio, en el lugar que designe el Director General de la PNC."

**Art. 2.- Disposición Transitoria:**


La siguiente disposición será aplicable a todos los cursos de ascensos de los distintos niveles y categorías que a la fecha de la entrada en vigencia del presente decreto hubiesen iniciado.

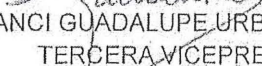
**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

  
MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ  
PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ  
PRIMER VICEPRESIDENTE

  
GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

  
YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ  
TERCERA VICEPRESIDENTA

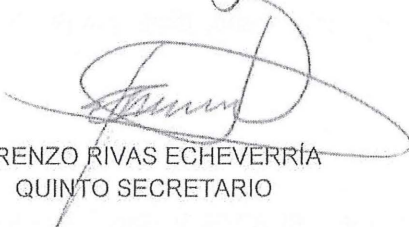
ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

  
REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA  
PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO  
SEGUNDO SECRETARIO

  
NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA  
TERCERA SECRETARIA

  
PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO  
CUARTA SECRETARIA

  
LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA  
QUINTO SECRETARIO

  
MARIO MARROQUÍN MEJÍA  
SEXTO SECRETARIO

RARC/slr

4